



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00329-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: SEBASTIAN DAVID CASALLAS VERGARA Y OTROS
CAUSANTE: ALIRIO ÁNGEL CASALLAS GÓMEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación a la refacción al trabajo partitivo presentado de común acuerdo dentro del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanadas algunas falencias, esta judicatura mediante auto del 17 de enero de 2022, declaró abierta la sucesión del causante Alirio Ángel Casallas Gómez, fallecido el 30 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Asimismo, en el referido proveído se reconoció como herederos (hijos) del occiso a los señores Andrés David Casallas Gómez, Sebastián David y Andrea Lucía Casallas Vergara, como también se reconoció a la señora Magdalena Vergara Villamizar como cónyuge sobreviviente del causante. Adicionalmente, se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso a la menor VSCZ a través de su representante legal Yanelis Zuleta Díaz, la cual manifestó su aceptación con beneficio de inventario, reconocimiento que se hiciera en auto del 26 de abril de 2022.

Aunado a ello, al encontrarse realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se señaló el 8 de junio de 2022 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos regulada por el canon 501 ibídem.

En efecto, el apoderado judicial que representa a los herederos Casallas Gómez, Casallas Vergara y a la cónyuge supérstite presentó el memorial contentivo del inventario de bienes relictos del *de cuius*, al igual que el abogado que representa los intereses de la menor VSCZ, sin embargo, el inventario fue consolidado en el desarrollo de la diligencia con la concertación de ambos abogados, quienes acordaron las partidas (activo – pasivo) a incluir y valores exactos de las mismas.

Seguidamente, se decretó la partición y se designó a los profesionales del derecho Juan Jaime Cerchiaro Iguarán, Juan Francisco Navarro, a quienes les fue otorgada la facultad para partir, igualmente, a la auxiliar de la justicia Enith Edelma Villero Gómez.

El 12 de septiembre de 2022, los abogados Juan Jaime Cerchiaro Iguarán y Juan Francisco Navarro presentaron de común acuerdo el trabajo partitivo, sin embargo, mediante autos del 28 de septiembre de esa anualidad y 17 de noviembre del mismo año, se ordenó corregir la partición presentada en aras de

depurar las falencias de aquel que impedían su prístina aprobación. Finalmente, el 25 de noviembre de ese año, ambos juristas presentaron el trabajo de partición debidamente refaccionado, atendiendo todas las recomendaciones efectuadas por esta agencia judicial a través de las distintas providencias.

III. CONSIDERACIONES.

El mandato legal 665 del Código Civil define el derecho real como aquel que se *tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona* y a su vez, califica el de herencia como un derecho real, del cual emanan acciones reales. Este versa sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de lo atemperado de los artículos 765 y 1401 del C.C.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 *ibídem*). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

En el *sub-lite*, se observa que concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia radica en cabeza de esta agencia judicial, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Bajo ese orden de ideas, y cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la refacción al trabajo de partición presentada el 25 de noviembre de 2022, de los bienes relictos del causante Alirio Ángel Casallas Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.735.977.

SEGUNDO: Protocolizar la decisión en la notaría de preferencia de los interesados.

TERCERO: Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO: Inscribir el trabajo partitivo contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren inscritos los bienes relictos y en las demás entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3e5edd2402767a52494ea95bcb590d17b1bb32afdbfee7b69e3d33c6b5409**

Documento generado en 17/01/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>